

Expediente: 1190/12-I3

Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **20/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - MITRE, MIGUEL JORGE-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO

20070879116 - TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1190/12-I3



H103034368026

TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.-Expte. N°1190/12-I3.

San Miguel de Tucumán, abril de 2023. Proveyendo la presentación del letrado **GOANE, RENE MARIO (h)**:

I) En primer término y previo a expedirme sobre la revocatoria planteada por el letrado Rene Goane (h), en su rol de apoderado del Sr. Jorge Mitre, corresponde **EXHORTAR** al mismo, a fin de que en lo sucesivo, y durante la tramitación del presente juicio, **SE ABSTENGA** de efectuar manifestaciones que puedan resultar ofensivas y que excedan la necesaria defensa, bajo apercibimiento de valorar su conducta, en los términos del art. 26 del CPCyC.

II) Respecto del recurso de revocatoria planteado en contra de la providencia del 12/04/2023, en primer término debo poner en relieve que la misma no tiene como finalidad bajo ningún concepto "sanear" el plazo de inactividad del presente incidente, como lo manifiesta el letrado presentante, no debe perderse de vista que si el Proveyente descubre un error, no modificarlo, implicaría un falta grave con tal omisión, pues estaría tolerando que se lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error en cuestión y en tal orden de ideas, no se puede prescindir del uso de los medios al alcance para su corrección. En resumen, no puede pasarse por alto que la cédula dirigida a la parte actora fue confeccionada, por error del Juzgado, a una casilla digital distinta a la denunciada, lo que resulta un deber del Proveyente como director del proceso, más no hace referencia a la actividad o inactividad del proceso ni pone en debate cuestiones relativas al impulso procesal del presente incidente, sino que se circunscribe a sanear un error del propio Juzgado, dado que el casillero fue mal cargado no solo en los presentes actuados, sino también en el expediente principal como demás accesorios y como conclusión de ello, y en tal estado, el planteo de caducidad recursivo deviene abstracto, atento a que la cédula posterior a la interposición de la nulidad formulada por la actora, fue mal confeccionada por el Juzgado. Por lo expuesto, considerando ajustada a derecho la providencia atacada, a la revocatoria planteada, **NO HA LUGAR**.

III) Al recurso de apelación en subsidio interpuesto, pudiendo causar perjuicio irreparable, SE **CONCEDE** el mismo. En consecuencia, de los agravios expresados por el Sr. Jorge Mitre, corresponde correr vista a la contraria, por el término de **CINCO DÍAS**, art.125 CPL. **NOTIFICAR** en casillero digital, art. 197 y 199 del CPCyC, haciendole saber que las copias pertinentes se encuentran incorporadas al expediente digital de conformidad a lo normado por el art. 188 de igual digesto procesal. 1190/12-I3.BGE

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.